

## CASACION

**DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS.** No se da esta causal de casación cuando hay incompatibilidad entre las decisiones surgidas de fallos diferentes, así hayan sido proferidas en el mismo proceso, la una en primera instancia y la otra en segunda. Como tampoco cuando las contradicciones existen en la parte motiva del fallo.

**VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL.** Los tres casos de violación: Aplicación Indebida, Interpretación Errónea y Falta de Aplicación.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala de Casación Civil*

Magistrado ponente: doctor *Humberto Murcia Ballén*.

Bogotá, D. E., 22 de enero de 1985.

Procede hoy la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 1982, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en este proceso ordinario instaurado por Martha Hoyos de Jackaman contra la entidad denominada "Texas Petroleum Company".

### I. EL LITIGIO

1. Mediante escrito que en repartimiento verificado el 6 de septiembre de 1977 correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, la citada Martha Hoyos de Jackaman demandó a la sobredicha entidad "Texas Petroleum Company", sociedad domiciliada en Newark, Estado de New Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, representada en Colombia por su Gerente Nicolás Escobar Soto, a efecto de que, previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía, se hiciesen las siguientes similares declaraciones y condenaciones:

a) Que la demandante es "la propietaria exclusiva" de un lote de terreno, ubicado dentro del que fue propiedad de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, Isla de San Andrés, "aledaño al muelle", distinguido en el registro catastral de esa Intendencia con el número 11.873,

de una extensión superficiaria aproximada de 2.500 metros cuadrados, inmueble comprendido dentro de las alindaciones especiales que la demanda consigna;

b) Que tal propiedad la deriva la demandante de la compraventa que de dicho inmueble celebró con la compañía "Esso Colombiana S. A." el 8 de agosto de 1973, según la Escritura pública número 452 que en esa fecha otorgaron en la Notaría Unica del Círculo de San Andrés y que fue debidamente inscrita en el Registro de allí;

c) Que, como consecuencia, la sociedad demandada está obligada a retirar las tuberías de conducción de combustibles que ha construido sobre el costado noreste del mencionado lote, "consistente en cinco tubos que arrancan de las instalaciones que dicha compañía tiene construidas en el muelle de San Andrés (Isla) en el lote aledaño al de propiedad" de la demandante, pues que con ello está impidiendo a ésta "el ejercicio de la posesión y explotación comercial del mismo...";

d) Que, por lo consiguiente, se declare que la "Texas Petroleum Company" es civilmente responsable de todos los perjuicios que con dicha construcción ocasionó a la demandante y que está obligada a pagarlos, tanto los ya causados como "los que en el futuro se produzcan, por la imposibilidad absoluta de explotar comercialmente el lote de su propiedad...";

e) Que consecuencialmente se condene a la sociedad demandada a pagar a la demandante, por concepto de lucro cesante, la suma de \$ 10.000.00 diarios "hasta la presentación de la demanda y a partir de dicha fecha la suma de \$ 15.000.00 diarios o las que se establezcan por medio de peritos"; y

f) Que se la condene además a pagar las costas procesales.

2. Las afirmaciones de hecho que la demandante invocó en apoyo de sus pretensiones, quedan sustancialmente sintetizadas en las siguientes:

a) Mediante Escritura número 452 de 8 de agosto de 1973, otorgada en esa fecha en la Notaría Unica de San Andrés (Isla) e inscrita oportunamente en el registro de allí, la compañía "Esso Colombiana S. A." vendió a Martha Hoyos de Jackaman un lote de terreno, parte de otro de mayor extensión que pertenecía a la Intendencia Especial, ubicado cerca al muelle de allí y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el Noroeste mide 60.00 metros y linda con terrenos de la Intendencia; por el Suroeste, mide 40.00 metros y linda con terrenos de la Intendencia, calle futura; por el Sureste, con una futura calle y lote de Texaco, en extensión de 60.00 metros; y por el Noreste, con el mar, en una extensión de 40.00 metros";

b) Que según acta de inspección judicial, dice la demandante en el hecho 3º de su libelo, realizada con intervención de peritos el 26 de junio y el 1º de julio de 1976 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Andrés, se estableció que en el extremo Noreste del inmueble que linda con el mar, hay una instalación que consta de cinco tubos de acero para conducción de combustibles en toda la extensión de 40 metros, "los cuales

están montados sobre bases de concreto de las siguientes dimensiones: 2.65 de largo, por 80 centímetros de ancho, por 95 centímetros de alto”;

c) Que la citada tubería tiene los siguientes usos: uno de 16” para conducción de Fuel Oil y los cuatro restantes de 12” para la de gasolina de aviones, A.C.P.M. y gasolina para vehículos automotores; que las bases que sostienen las citadas tuberías están separadas entre sí por distancia de 9 metros, “ocupando entre ellas el lindero con el mar o bahía, del predio de propiedad de la demandante” y que, como lo exponen los peritos que intervinieron en la referida inspección judicial, “. . . dado el impedimento del uso en el sector Noreste, por las instalaciones y tuberías de la Texas Petroleum que obstruyen el fácil acceso al mar o bahía a la señora Martha Hoyos, en sus proyectos comerciales y construcciones, dichas instalaciones causan graves perjuicios debido a no poderse utilizar”;

d) Que, como lo certifica la Dirección Marítima y Portuaria, “no se ha otorgado a la sociedad Texas Petroleum Company ninguna concesión, o *permiso o licencia para construir instalaciones, ni extender tuberías en la Isla de San Andrés*”; y que si bien dicha compañía, antes de la vigencia del Decreto número 2349 de 1971, tramitó una solicitud o permiso con ese fin, tal petición “quedó sin resolver, por lo que les insinuó acogerse a la nueva legislación, sin que hasta la fecha haya presentado solicitud alguna”;

e) Que la sociedad demandada, con la construcción de tales tuberías, no sólo ha perjudicado los intereses de la demandante, quien no puede utilizar su predio por cuanto no tiene acceso al mar, sino que, además, con tal conducta “ha violado las disposiciones del Decreto 2349 de 1971, por cuanto las playas son bienes de uso público que no pueden ser ocupadas y construidas, sino por autorización de la Dirección Marítima y Portuaria, mediante concesión de licencias y permisos”;

f) Que según dictamen rendido por los peritos que intervinieron en la inspección judicial practicada por el Juez Promiscuo de San Andrés, “sobre el expediente en el que aparece la solicitud de permiso presentada” por la Texas para la construcción de un muelle y una planta de distribución de combustibles, “dicha compañía acompañó un plano distinguido con el número 998 de junio 26 de 1969. . . lo mismo que el plano número 1056 de noviembre de 1970. . .”, planos que, según tal pericia, no corresponden “a las actuales instalaciones, y construcciones, ya ejecutadas”;

g) Que la precitada compañía “abandonó tanto la solicitud que había presentado para la construcción de un muelle y una planta de distribución de combustibles, como la relacionada con las diligencias de concesión”, de conformidad con el mentado Decreto 2349 de 1971, de lo cual se dejó constancia en la inspección judicial practicada;

h) Que la Texas Petroleum Company, desde agosto de 1971, solicitó a la Dirección Marítima y Portuaria una inspección administrativa sobre los terrenos de la compañía, que se realizó el 2 de noviembre del mismo año, dejándose constancia en ellas de que la Texas “debe concluir los trámites para legalizar las construcciones e instalaciones que se encuentran en dicho globo de terreno. . .”, a más de que debe “actualizar las certifi-

caciones de que trata el Decreto-ley 2349 de 1971, ... así como también presentar los planos actuales...";

i) Que la sociedad demandada, muy a pesar de haber sido requerida para retirar la tubería, ha hecho caso omiso de los requerimientos, ni ha querido llegar a acuerdo alguno con la demandante; y

j) Que por tanto la compañía demandada con su proceder ha quebrantado no solamente el derecho de propiedad de la demandante, "impidiéndole así el acceso al mar, sino que también ha violado la soberanía nacional, por cuanto que ha ocupado, por vías de hecho, sin licencia, permiso o concesión algunos un bien nacional de uso público, cuales son las playas y terrenos de baja mar y costas, que están bajo la jurisdicción de la Dirección Marítima y Portuaria".

3. En su oportuna contestación a la demanda la sociedad demandada se opuso a las súplicas de su demandante; y en cuanto a los hechos, afirmó no constarle algunos, frente a los cuales exigió su prueba; y denegó la existencia de los demás.

Expresó entonces la entidad demandada, y en tales asertos edificó cardinalmente su defensa, que ella adquirió el dominio del inmueble por remate que se verificó el 11 de marzo de 1968, subasta que se aprobó por sentencia judicial; que luego de protocolizados mediante Escritura número 54 de 14 de marzo, el remate y su aprobación se inscribieron en la Oficina de Registro de San Andrés (Isla) el 15 de ese mismo mes; que posteriormente, como que lo hizo en 1971, construyó las instalaciones para distribución de combustibles, las que se encuentran en operación desde dicho año; que el Ministerio de Minas y Petróleos, por medio de Resolución número 002751 de 23 de noviembre de 1971, "autorizó el funcionamiento de la planta de abastecimiento de la Texas Petroleum Company en la Isla de San Andrés"; que desde ese mismo año la citada compañía intervino ante la Capitanía de Puerto y ante la Dirección General Marítima y Portuaria "para efecto de cumplir la totalidad de las formalidades, como aparece" del expediente respectivo; que "actualmente se encuentra pendiente la Texas del pronunciamiento final de la autoridad marítima y para tal efecto se han cumplido los requisitos legales"; y que la demandante Hoyos de Jackaman adquirió el lote suyo, contiguo al de la planta de la Texas, en agosto de 1973, o sea casi "dos años después de construidas las instalaciones de la planta de la Texas y cuando ésta se encontraba en pleno funcionamiento para el abastecimiento de la Intendencia".

En esa misma oportunidad añadió la demandada que las líneas de la tubería tendidas en la planta de la Texas, "se encontraban en ese sitio desde fines de 1971, o sea desde cuando la planta Texaco de San Andrés entró en operación"; que, por tanto, la demandante adquirió su lote conociendo cabalmente las instalaciones de la Texas y especialmente las líneas de la tubería allí instalada; que jamás recibió de Hoyos de Jackaman reclamo alguno por las instalaciones de la planta o de la tubería; y que solamente a partir de 1976 comenzó a recibir propuestas de arreglos.

4. Replicada en tales términos la demanda, con la práctica de las pruebas pedidas por ambas partes se surtió la primera instancia del pro-

ceso, a la que el juzgado del conocimiento, que como ya está dicho lo fue el Trece Civil del Circuito de Bogotá, le puso fin con su sentencia de 2 de diciembre de 1980, mediante la cual, luego de declarar que la demandante Martha Hoyos de Jackaman es propietaria del inmueble a que se contrae la demanda por haberlo comprado a la "Esso Colombiana S. A." desde agosto de 1973, declaró probada la excepción "*de inexistencia de la obligación* en la parte demandada, absteniéndose de fallar las demás excepciones..."; dispuso, además, absolver a ésta parte de los cargos formulados contra ella en la demanda, e impuso a la demandante las costas procesales.

5. Como efecto de la apelación que contra dicha providencia interpuso la parte desfavorecida con ella, el proceso subió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el que, después de haber rituado la instancia, incluso el decreto y práctica oficiosos de pruebas, pronunció su sentencia de 13 de septiembre de 1982, mediante la cual decidió el litigio así:

a) Revocó los ordinales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del fallo apelado, o sea los referentes a la declaración de dominio a favor de la demandante del predio de la *litis* y al reconocimiento de la excepción que denominó "Inexistencia de la obligación en la parte demandada";

b) Confirmó las demás disposiciones de la sentencia impugnada, es decir, la absolución que se le dio a la demandada por los hechos que se le enrostraron y la condena en costas a la demandante; y

c) Por último, le impuso a la apelante las costas de la segunda instancia.

## II. LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO DE SEGUNDO GRADO

1. Tras referirse, a través de una extensísima y farragosa transcripción de la demanda, su contestación, las pruebas y el fallo recurrido, a los antecedentes de la cosa litigiosa y la decisión que a éste le dio el juzgado de la primera instancia, el Tribunal *ad quem* inicia el análisis de las diferentes pretensiones que encuentra deducidas en la demanda inicial del proceso.

2. Considera el Tribunal que la primera súplica, complementada con la segunda, se refiere "a la declaración de pertenencia solicitada por la actora respecto del lote de terreno cuyo alinderamiento se hace en la misma...".

Dice al respecto la sentencia combatida que "De autos aparece de manera categórica e inobjetable que la demandante es propietaria del lote de terreno cuya declaración de propiedad exclusiva se solicita en la demanda", pues que así se infiere de los documentos visibles a folios 1 a 32 del cuaderno número 2 y 94 a 99 del número 1.

Considera el Tribunal, empero, que siendo la demandante propietaria inscrita del lote de terreno de que dan cuenta los documentos mencionados, es sin embargo "improcedente hacer las declaraciones solicitadas en los

puntos 1 y 2 de las pretensiones de la demanda, porque sería tanto como decir que el lote de que es de la propietaria le pertenece a la misma propietaria y además cabe anotar que este no es un proceso de pertenencia, que éstos tienen un procedimiento totalmente distinto al aquí evacuado”.

En conclusión de esta parte de su estudio, dice el fallador de segundo grado que esas consideraciones suyas lo tienen que llevar a “no compartir los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada y por tal razón serán revocados”.

3. Considera el Tribunal, a renglón seguido, que la súplica tercera de la demanda es la que “permite un análisis más amplio”, pues a través de ella se deduce una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la que “de existir conlleva necesariamente a una condena en perjuicios”.

Y luego de precisar que son tres los presupuestos esenciales de tal pretensión, pasa a considerarlos separadamente en el caso presente. Dice el *ad quem* que “para poder determinar la culpa, es necesario analizar las pruebas aportadas al proceso y en ellas encontramos que al momento de adquirir la demandante el inmueble de su propiedad, por frente de éste pasan y pasaban las tuberías de propiedad de la Texas Petroleum Company, lo que equivale a decir que la Texas no tiene la culpa de que la señora Martha Hoyos de Jackaman haya comprado con la imposibilidad o dificultad de tener salida al mar”. Añade, reforzando su argumentación, que “cosa bien distinta hubiera sido, y en tal caso sí existiría culpa de la Texas, si la construcción de la planta Texaco de San Andrés, se hubiere ejecutado con posterioridad al año de 1973, año en el cual la demandante adquirió su inmueble”.

4. Continuando en el estudio de la cuestión litigiosa, asevera el sentenciador de segundo grado que “es posible que la sociedad demandada haya violado alguna ley al construir su planta de abastecimiento en la Isla de San Andrés sin tener la autorización o licencia de la Dirección Marítima y Portuaria, pero que en manera alguna esto permite a esta Sala concluir que por tal motivo causó daño a la parte demandante, ya que de conformidad con la certificación que obra al folio 1 del cuaderno número 5 del proceso, las tuberías están colocadas en terrenos de baja mar que son de propiedad de la Nación”.

Y que, según eso, “si existe algún perjuicio éste debe ser reclamado por la Nación que es la entidad directamente afectada con la colocación de dichas tuberías”; y que, de otra parte, si la compañía Texas Petroleum construyó las tuberías sin permiso ni licencia, esa presunta violación legal “debe ser igualmente declarada por la Dirección Marítima y Portuaria, entidad esta llamada a velar por el correcto uso de las playas como propiedad de la Unión al tenor del artículo 679 del Código Civil”.

Resumiendo su pensamiento, dice el Tribunal de Bogotá que “es claro que no existe culpa por parte de la Texas”; y que si existe algún daño causado a la demandante con causa en la instalación de la tubería, “tal presunto daño nada tiene que ver con la sociedad demandada, puesto que ésta construyó sus instalaciones y tendió las cinco líneas de tubería con autorización expresa del Ministerio de Minas y Petróleos...”.

5. Considera pues el sentenciador *ad quem*, y tales son las razones de la sentencia absolutoria, que “no está determinada con claridad la responsabilidad que le pueda caber a la sociedad Texas Petroleum al no dar acceso al mar a la propiedad de la señora Martha Hoyos...”; y que, como consecuencia, “tampoco se puede hablar de perjuicios y entrar a determinarlos...”.

6. Relativamente a la excepción de “inexistencia de la obligación” que el *a quo* reconoció en su sentencia, el Tribunal, para revocar tal reconocimiento dice: “a) Por simple dialéctica para que una obligación sea inexistente, es condición *sine qua non*, que ésta haya existido y de autos aparece que entre la señora Martha Hoyos de Jackaman-demandante y de otra parte la sociedad Texas Petroleum Company-demandada, no existió ni existe obligación alguna; b) si hay necesidad de retirar las líneas de tubería que pasan por frente del lote de terreno de propiedad de doña Martha Hoyos..., esta obligación de la Texas es con la Nación, porque como ya se dijo estos terrenos de la baja mar son de propiedad de ésta”.

### III. EL RECURSO EXTRAORDINARIO Y CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como ya está dicho, contra la sentencia que se deja extractada interpuso casación la demandante. En su demanda respectiva la recurrente le formuló al fallo del Tribunal seis cargos, de los cuales la Corte rechazó *in limine* cuatro por no encontrarlos ajustados en su estructuración formal a los requisitos exigidos por la ley para su admisión; por tanto, en auto de 10 de noviembre de 1983, sólo admitió dos censuras, que la Sala procede hoy a estudiar y despachar en el orden que lógicamente corresponda.

#### *Cargo primero.*

1. Con apoyo en la causal tercera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se acusa la sentencia del Tribunal de contener, en su parte resolutive, declaraciones y disposiciones contradictorias.

2. En desarrollo de esta censura dice el casacionista, luego de transcribir los pasos más trascendentes de la motivación de la sentencia que combate, que al contrario de lo que dice el Tribunal, en ninguna parte de su demanda la demandante habla de proceso de pertenencia; que sólo con el fin de acreditar el carácter de propietaria del inmueble sobre el cual se produjo el daño se consignaron sus linderos; que en esa demanda dijo su autora que por tener la calidad de dueña “podía ejercitar el derecho de dominio cuyas características son el de ser un derecho real, absoluto, *exclusivo* y permanente, dentro de los límites o linderos del inmueble adquirido...”; que cosa distinta es que dentro del término probatorio se hubiera acompañado la copia de la sentencia pronunciada por el Juzgado Promiscuo de San Andrés el 18 de febrero de 1978, “por exigirlo así el Decreto 256 de 1973, reglamentario de la Ley 1ª de 1971, que en su artículo 26 estableció normas especiales, para la titulación de inmuebles en el Archipiélago de San Andrés y Providencia”.

Concretando el error *in procedendo* que denuncia, dice el casacionista que las resoluciones contradictorias de la sentencia que combate están al

“Revocar los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia de primera instancia que declaró la propiedad de la señora Martha Hoyos de Jackaman, en los numerales 1º y 2º porque era *inobjetable de manera categórica* que la demandante es propietaria del lote de terreno, cuya declaración de propiedad exclusiva solicita en la demanda”; que si “es objetable con la propietaria del inmueble es Martha Hoyos de Jackaman de acuerdo con los linderos que aparecen en los correspondientes títulos o sea que el costado Noreste llega hasta el mar, la sentencia es contradictoria cuando afirma que ‘en manera alguna esto permite a la Sala concluir que por tal motivo causó daño a la parte demandante...’”.

3. Avanzando en el desenvolvimiento de este cargo, dice el impugnante de la sentencia que “si es inobjetable de manera categórica y está demostrada la propiedad particular de la actora de acuerdo con los títulos y la sentencia de declaración de pertenencia, que reconoció este hecho y que tiene efectos *erga omnes*, al confirmar el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se absuelve a la demandada en dicha parte resolutive, *por considerar que la actora no es dueña*, por cuanto dice que las tuberías están colocadas en terrenos de propiedad de la Nación, incurrió en contradicción, porque no puede ser al mismo tiempo el terreno, por una parte de propiedad de la Nación y por otra de propiedad particular de la actora, como de manera categórica lo aceptó el Tribunal...”.

Añade el censor que la certificación que figura al folio 1 del cuaderno número 5 “no se puede aceptar como prueba de propiedad, ya que de acuerdo con nuestra legislación la prueba del dominio de los bienes inmuebles se acredita con la escritura pública”; que la contradicción que denuncia, añade el censor, “ha implicado en la práctica el desconocimiento de la legitimación en causa de la actora para adelantar la acción de responsabilidad civil extracontractual, ya que aún desconociéndose su condición de propietaria, en su calidad de usuaria de un bien de uso público, en relación con los bienes de esta clase como es el de los dueños de zonas riberañas al mar... puede ejercer dicha acción y más aún cuando se han ocupado sus terrenos en zonas que no son de uso público sino de particular dominio”; y que “dicha contradicción se presenta más de bulto, cuando en el problema que nos ocupa se ha confundido lo que se entiende por dominio de la Nación...”.

Rematando la formulación del cargo, dice el casacionista que “Es contradictoria la sentencia, porque si por una parte la Nación en los bienes de uso público, no ejercita por sí misma tal uso, sino los habitantes del territorio, por la otra éstos no pueden efectuar el uso de tales bienes que por mandato de la ley se les ha otorgado, por concluir que *el ejercicio de la propiedad* por este aspecto *le corresponde a la Nación*, confundiendo, por consiguiente el carácter patrimonial de los bienes fiscales y desconociendo la finalidad misma de los bienes de uso público”.

#### SE CONSIDERA

1. *Por cuanto con el proceso se tiende a obtener la certeza jurídica, la sentencia con la cual éste termina debe ser clara, precisa y lógica en sus disposiciones, de tal suerte que, como lo indica Manuel de la Plaza, “el*

*sentido en que se dicta sea perfectamente perceptible; así por las palabras que se emplean, como por la determinación de su alcance, en el que no debe existir la menor vaguedad” (La Casación Civil, Madrid 1944, Pág. 345).*

*Pero como el pronunciamiento de la sentencia en sí misma constituye un juicio mental del juez, una operación suya de carácter crítico, indispensable, para concretar la voluntad abstracta de la ley, la labor del fallador se desenvuelve entonces a través de un proceso intelectual, en el que es posible que aquél falte a la génesis lógica de la sentencia, concluyendo de consiguiente en soluciones contradictorias u oscuras, las que, precisamente por su falta de claridad y de lógica, constituyen obstáculo insalvable para concretar, en su sentido sustancial o material, los efectos del principio de la cosa juzgada.*

*2. Como es la propia razón natural la que no permite ejecutar coetáneamente las decisiones antagónicas, contradictorias o incompatibles contenidas en el mismo fallo, las que además constituirían obstáculo para dar a éste la eficacia debida, dicho vicio de actividad lógica, que se traduce en fallo contradictorio, puede repararse, a más de otras vías, mediante el recurso extraordinario de casación. Al efecto, el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil así lo autoriza, al establecer como causal tercera el hecho de “Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias”.*

*La contradicción entre las disposiciones de una misma sentencia, que es el fundamento de la causal tercera de casación, existe cuando se hace imposible la ejecución simultánea de tales resoluciones. Por consiguiente, como en varias oportunidades lo ha advertido la Corte, la referida causal de casación no se da cuando hay incompatibilidad entre las decisiones surgidas de fallos diferentes, así éstas hayan sido proferidas en el mismo proceso, la una en primera instancia y la otra en segunda; como tampoco puede darse tal medio de casación cuando se lo hace consistir en las contradicciones que existen en la parte motiva o expositiva de la sentencia, o entre éstas y sus resoluciones, puesto que lo que obliga de los fallos judiciales es su parte resolutive.*

*3. Como en el caso presente el cargo que se estudia se hace consistir en la presunta contradicción que hay entre las motivaciones del fallo recurrido, o entre las disposiciones de éste y las que contiene el atacado en casación, no puede darse por existente dicha causal que, se repite, consiste en contener la misma sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias.*

Por lo demás, si el Tribunal de Bogotá infirmó las resoluciones 1ª y 2ª de la sentencia de primera instancia, mediante las cuales se había hecho una declaración de dominio en favor de la demandante, y, de otra parte confirmó las otras disposiciones que habían absuelto a la demandada de los cargos contra ella formulados, la sentencia de segundo grado adquiere carácter totalmente absolutorio, pues denegó todas las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado; y siendo totalmente absolutoria no puede afirmarse que se trate de sentencia que, en su parte resolutive, contenga disposiciones antagónicas.

Lo dicho es suficiente para rechazar esta censura.

*Cargo segundo.*

1. Mediante éste, que viene apoyado en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se acusa la sentencia del Tribunal de ser directamente violatoria, por interpretación errónea, de los siguientes textos legales: “6º, 665, 669, 673, 674, 678, 679, 758, 883, 886, 897, 1494, 1518, 1519, 1740, 1741 (Art. 2º Ley 50 de 1936), 2341, 2342, 2512, 2534 del Código Civil. Decreto 3183 de 1952 artículos 8º, 9º, 13 y 97. Artículo 1º Ley 15 de 1876. Decreto 736 de 1974 (Arts. 1º al 12 inclusive). Decreto 2349 de 1971 (Arts. 1º, 3º ord. 17; 12, 16, 87, 88, 89, 91, 95 y 102). Artículos 3º, 4º, 10, 55, 61 y 202 de la Constitución Nacional. Artículos 1430 y 1431 del Código de Comercio. Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil. Ord. 11. Art. 7º y 8º del Código Fiscal”.

2. Luego de transcribir los que estima pasos relievantes de la sentencia que combate, el casacionista, a intento de demostrar el cargo que formula, dice: “Si existe algún perjuicio éste debe ser reclamado por la Nación, que es la directamente afectada con la colocación de dichas tuberías, porque como se ha analizado, el directamente perjudicado es el usuario del bien de uso público, en este caso la actora que tiene derecho al uso y goce de las zonas costeras, playas y terrenos de baja mar, como un derecho inherente, de naturaleza perpetuo por ser dueña de un inmueble aledaño al mar y que pueda construir sobre éste lo que a bien tenga en ejercicio del derecho de dominio que consagra el artículo 669 del Código Civil para usar y gozar de su bien, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno y dentro de las normas prescritas al efecto por las autoridades.

“Al interpretar erróneamente la sentencia, el concepto de propiedad de la Nación como si se tratara de propiedad privada de ésta ha llevado a la sentencia a desconocer precisamente lo que se trata de amparar con el artículo 678 del Código Civil, o sea el uso y goce que tienen todos los habitantes del territorio sobre los bienes de uso público, pues desde el momento que este pertenece a ellos, debe hacerse respetar por las autoridades competentes a cuyo cargo está el control, supervigilancia y policía que son las únicas funciones que éstas tienen sobre los bienes de uso público”.

Continuando en el desarrollo de este cargo, asevera el recurrente que “quien realice, construcciones sin permiso, se coloca fuera de la ley, sin que pueda alegar con posterioridad a las construcciones que se acoge a lo que ordene la autoridad competente para legalizar las edificaciones construidas, cuando precisamente dicha autoridad no ha tenido intervención alguna.

“Si por vías de hecho ejecutadas por la construcción de unas tuberías que obstaculizan el ejercicio de la propiedad privada de la actora, sin el permiso especial de la autoridad competente, que en su época lo fue el Comando de la Armada y la Dirección de Marina Mercante Colombiana, y en la actualidad la Dirección General Marítima y Portuaria y éstas no han afectado gestión alguna para impedir la ocupación de bienes de uso público a que está vinculado en parte el inmueble de la actora, no se ve la razón de que tal ‘anomalía’ al decir de la sentencia, debe ser declarada

por la misma entidad que ha debido intervenir para otorgar el permiso, cuando éste no existe.

“Sería lo mismo que afirmar, que se ha violado la ley en contra de disposiciones expresas porque la autoridad competente no ha autorizado las construcciones, ésta sea quien deba declarar que las vías de hecho sean ilegales. Basta demostrar que no existe el permiso para que la jurisdicción ordinaria defina si hubo o no violación de la ley y porque además, tanto el Decreto 736 de 1964 (Art. 5º) como el Decreto 2349 de 1971 (Art. 95), establecen que en caso de oposición a la solicitud de concesión de permisos, el procedimiento se suspenderá hasta tanto se dirima la controversia por las vías legales, que en este caso corresponde a la jurisdicción ordinaria.

“De conformidad con el artículo 679 del Código Civil para poder construir sobre playas, como bienes de propiedad de la Unión de uso público, la ley exige que el permiso o autorización correspondientes debe ser *especial y otorgado por autoridad competente*”.

Dice el recurrente, rematando este aspecto de su censura, que “desde la ley de 1876, y de acuerdo con el artículo 679 del Código Civil, existen en Colombia entidades administrativas, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Comando de la Armada, la Dirección de Marina Mercante Colombiana y últimamente la Dirección General Marítima y Portuaria a quienes se otorgó la jurisdicción y competencia en forma exclusiva para conceder los permisos especiales a que se refiere nuestra ley civil en su artículo 679 del Código Civil.

“De esto se deduce que ninguna otra entidad, Ministerio o Dependencia administrativa está facultada para otorgar dichos permisos para construcciones, sino las entidades marítimas últimamente mencionadas, siendo nulos los que se conceden para construir y explotar dentro de las zonas bajo la jurisdicción de la Dirección Marítima y Portuaria, según el artículo 102 del Decreto 2349 de 1971”.

3. Avanzando en el desarrollo de este cargo, asevera el casacionista que el permiso a que se refería el Decreto 736 de 1964, que era el que regía en esa época, debía ser solicitado al Comando de la Armada por conducto de la Capitanía del Puerto, acompañado de una serie de requisitos que esa norma determina; que, en este caso, la solicitud de permiso hecho por la Texas Petroleum Company no se otorgó por escritura pública, ni la construcción quedó de acuerdo con los planos por lo que, según dicha normación legal, quedó sin valor.

Agrega la censura que “de conformidad con la reglamentación dada por el Gobierno, en desarrollo de su función tutelar, de custodia, defensa y administración de los bienes de uso público se han dictado las normas a que he hecho referencia, pero ello no quiere decir que la Nación pueda disponer y aceptar en favor de determinada persona, el uso y goce de los bienes que ella administra, ya que dentro del concepto de dominio eminente y dominio *sui generis* que ella tiene, no puede desconocer tal uso y goce de las playas y terrenos de baja mar que por imperio de la misma ley pertenecen a todos los habitantes y que no pueden ser ocupados por nadie y menos cuando tal ocupación se ha realizado por vías de hecho sin el *permiso especial* de la autoridad competente”.

Expresa además la impugnación que “La Nación solamente puede reglamentar el uso y goce de los bienes de uso público, pero la propiedad de los particulares debe ser respetada según las normas del Código Civil, de acuerdo con los correspondientes títulos y según los linderos que en ellos aparezcan. Una cosa es que la Nación ejercitando sus funciones de policía, seguridad, higiene, etc. sobre los terrenos de baja mar, que son los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2349 de 1971, que son bienes de uso público y que pertenecen a todos los habitantes y otra que pueda reglamentar la zona de los 50 metros, que no es terreno de baja mar, pues es de propiedad particular pero que para los efectos de las edificaciones y construcciones que se realicen en los inmuebles riberaños, debe someterse a las condiciones exigidas por la entidad Marítima”; y que, en el caso presente, la compañía demandada, al haber construido las tuberías por las vías de hecho y sin permiso legal, se ha “burlado del derecho de la Nación a supervigilar, administrar y organizar dichos bienes de uso público”.

Y agrega que “no existiendo la autorización de la Entidad Marítima y no habiéndose llenado los requisitos exigidos por la ley”, para la construcción en esos terrenos de baja mar, la compañía demandada no las podía legítimamente realizar, y que al hacerlo se desconoció el derecho de la demandante, por lo que la sentencia quebrantó las normas pertinentes del Decreto 2349 de 1971, particularmente sus artículos 87, 88 y 89.

4. En su dilatadísimo escrito sustentatorio de la impugnación, añade el censor que “si la ley ha ordenado, que previamente a las licencias de construcción se deben otorgar por la Entidad Marítima (en su época el Comando de la Armada y la Dirección de Marina Mercante Colombiana), mediante resolución motivada y a constituir un compromiso por escritura pública de que al vencimiento del término entregarían a la Nación las edificaciones construidas, para cumplir lo ordenado por el artículo 682 del Código Civil y reconocer que el permiso no afecta *el derecho de dominio de la Nación*, es indudable que se ha violado la *soberanía de la Nación* porque al construir por vías de hecho la compañía demandada ha dejado de cumplir un compromiso que afecta a aquélla en su dominio eminente sobre sus bienes, violando los artículos 2º, 3º, 4º y 202 de la Constitución Nacional.

“Al edificar sin el correspondiente permiso de la autoridad competente se ha impedido el ejercicio del derecho tanto de la Nación como de los particulares de poder oponerse a las vías de hecho que perjudican los bienes de uso público de que es dueña la Nación por el derecho eminente de ésta y cuyo uso pertenece a todos los habitantes, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Violándose así el artículo 5º del Decreto 736 de 1964 y el artículo 95 del Decreto 2349 de 1971”.

Rematando la formulación de este cargo, asevera la censura que la sentencia combatida quebrantó los artículos 1430 y 1431 del Código de Comercio, que “en lo relativo a la *vigilancia, control y cumplimiento de las normas* relacionadas con las actividades marítimas, otorgó la jurisdicción a la Dirección de Marina Mercante Colombiana...”; y que ese yerro

*in judicando* “viene desde la sentencia de primera instancia cuando el Juez dijo que la Resolución número 002751 emanada del Ministerio de Minas y Petróleos, autorizó el funcionamiento de la planta, disposición que es anterior al Decreto 2349 de 1971, y resolución, que como acto administrativo, es indiscutible por este juzgador (sic) porque la jurisdicción y competencia no corresponde a dicho Ministerio ya que la *autoridad competente*, según el artículo 679 del Código Civil es la Entidad Marítima, Comando de la Armada, Dirección de Marina Mercante Colombiana y Dirección General Marítima y Portuaria, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 15 de 1876, y los Decretos 1822 de 1920, 3183 de 1952 (Arts. 9º y 97), 736 de 1964 y 2349 de 1971 y el *permiso especial* de que trata el mencionado artículo 679 del Código Civil debe llenar todos y cada uno de los requisitos a que se refieren las normas arriba transcritas de los Decretos citados, para poder edificar las construcciones en las zonas costeras, como bienes de uso público”.

#### SE CONSIDERA

1. *La legislación civil positiva en Colombia siempre ha establecido, relativamente a la causal primera de casación, que la trasgresión de una norma de derecho sustancial puede ser por omisión o por comisión: ocurre lo primero cuando el juez pretermite su aplicación a los casos que la requieren y reclaman; y sucede lo segundo cuando la aplica a supuestos que tal ley no contempla, o cuando, siendo la pertinente, la hace actuar en la controversia pero atribuyéndole un sentido que ese precepto no tiene.*

*O sea, que el quebranto por omisión de la norma de derecho sustancial sólo se da por inaplicación de ella; a lo que otrora equivalía la infracción directa; y la violación por comisión ocurre cuando hay aplicación indebida, o interpretación errónea del precepto.*

*El artículo 520, ordinal 1º de la Ley 105 de 1931, o sea el Código Judicial derogado, decía en efecto que la causal primera de casación consistía en “ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, o aplicación indebida o interpretación errónea”. El Decreto 528 de 9 de marzo de 1964, mediante el ordinal 1º de su artículo 52, instituyó dicho motivo de casación con los siguientes términos: “Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea”. Y el Código de Procedimiento Civil hoy vigente, dice que la causal primera de casación consiste en “ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial, por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea”.*

2. *En congruencia con la legislación positiva, doctrinas y jurisprudencia patrias han sostenido al unísono y tradicionalmente, como que tal es lo que corresponde a los claros mandatos de la ley al punto, que una norma de derecho sustancial puede resultar trasgredida por uno cualquiera de los siguientes tres conceptos: falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. Y muy a pesar de que en el Código de Procedimiento Civil de 1970 se plasmó la expresión “falta de aplicación”, a cambio de “infracción directa”, que empleaba el anterior, esas doctrinas*

*y jurisprudencia no han cambiado ni pueden variarse, no sólo porque corresponden al sentido exacto de esos mandatos legales, sino también, y fundamentalmente, porque no se ve, fuera de las tres indicadas, otra forma de trasgredir las normas jurídicas.*

*E invariablemente ha sostenido la doctrina de la Corte que se viola la ley sustancial por falta de aplicación cuando no se hace obrar el precepto pertinente en el caso controvertido, debiendo haberse aplicado en el fallo; por aplicación indebida, cuando entendida rectamente la norma se la aplica sin ser pertinente al asunto que es materia de la decisión; y por interpretación errónea, cuando siendo la correspondiente, se la entendió, sin embargo, equivocadamente y así se la aplicó.*

3. *Si el juez tiene el deber señero de indagar cuál es el pensamiento latente en la norma jurídica, como medio único de aplicarla en su sentido y alcance estrictos, tiene que interpretarla sin desviaciones o errores; cuando en éstos incurre y con tales vicios la aplica, cae en infracción por interpretación errónea, pues la hace actuar en la controversia atribuyéndole una inteligencia que no le corresponde.*

*De lo cual se sigue, tiene que seguirse por imperativo de la lógica, que la interpretación errónea de una norma de derecho sustancial presupone que, independientemente de toda cuestión fáctica, se aplique dicho precepto al caso litigado. Por ello ha dicho la Corte que "interpretar erróneamente un precepto legal es, en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. De consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma; y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado" (G. J., CXLIII, 168).*

4. *La inaplicación de una norma de derecho sustancial en una sentencia, o sea su violación por omisión, puede encontrar su causa en una de las tres circunstancias siguientes: a) porque el juzgador ignora totalmente la existencia de ese precepto; b) porque partiendo de su conocimiento, no la aplica sin embargo por no encontrar relación de semejanza entre el hecho específico y el hipotetizado por la norma legal; y c) porque partiendo de su existencia en el mundo jurídico, le desconoce validez en el tiempo o en el espacio. En estos dos últimos supuestos, como es apenas obvio pensarlo, el juez puede equivocadamente creer que la norma que él analiza no es aplicable al caso que estudia; entonces surge la falta de aplicación de la norma al supuesto en que debería aplicarse, y no la interpretación errónea, pues ésta, en ese supuesto, no ha trascendido a la parte resolutive del fallo porque no se aplicó en él.*

*Pero como es lo cierto que en cualquiera de tales tres hipótesis el juez no hace actuar la norma jurídica en el caso litigado, el quebranto de ella, en caso de existir, lo será necesariamente por falta de aplicación y no por interpretación errónea. De ahí que, como ya lo ha dicho la Corte, "es verdad que el juzgador, al desatar el conflicto de intereses que se le*

*ha presentado para su composición, puede dejar de aplicar la norma pertinente de derecho sustancial o aplicar la impertinente por haberla interpretado equivocadamente. Pero, así en la primera como en la segunda de estas dos hipótesis, el verdadero concepto de violación, dentro de la técnica del recurso extraordinario, no es la interpretación errónea, sino la inaplicación o la aplicación indebida, respectivamente” (G. J., CXLIII, 168).*

*En verdad que resulta inaceptable la tesis que propugnan algunos litigantes al sostener, en términos generales, que cuando la norma no se hace actuar en el fallo porque el juez yerra al determinar su significado, el concepto que realmente corresponde es el de la interpretación errónea, la que de contragolpe conduce a la inaplicación del precepto, pues ello es tanto como sostener que dichos dos conceptos, la inaplicación y la interpretación errónea, se reducen en últimas a uno solo: el segundo. Y este criterio es ostensiblemente inadmisibile en la técnica de la casación, sencillamente porque choca bruscamente con las normas legales regulativas del recurso extraordinario, las cuales han consagrado siempre la falta de aplicación y la interpretación errónea como dos conceptos diferentes de quebrantar la norma jurídica sustancial. Como son diferentes también, según esa misma ley, la interpretación errónea y la aplicación indebida, así esta última encuentre su causa directa en la creencia equivocada del juez de que el precepto sí era aplicable sin serlo.*

5. Como en el caso presente la censura ataca la sentencia de ser directamente violatoria, “por interpretación errónea”, de una serie de normas legales que el Tribunal no aplicó en su fallo, pues éste resultó ser totalmente desestimativo de las pretensiones de la demandante, tiene que seguirse que el cargo no puede prosperar.

Porque, como lo ha dicho esta Sala, “el principio acusatorio y el de la dispositividad del juzgador privan de modo absoluto en el recurso extraordinario de casación, en forma tal que la impugnación del fallo y su alcance constituyen la pauta a que ha de ceñirse estrictamente la Corte. Así circunscrita y limitada su capacidad decisoria, a ésta no le es dado completar cargos deficientemente formulados, ni modificar su sentido, ni variar la equivocada ubicación que les haya asignado el recurrente. De esta suerte, la censura que no satisfaga las exigencias legales en su formulación está condenada al insuceso” (CXXXII, 205).

6. Mirada la cuestión desde otro punto de vista, habría que decir que este cargo, formulado como viene claramente por violación directa de la ley sustancial, no está llamado a prosperar, pues por tal vía el ataque deja incólume las conclusiones que en el aspecto fáctico sacó el Tribunal a través de las pruebas, y sobre las cuales apoyó su sentencia desestimativa de las pretensiones de la demandante: que “no existe culpa por parte de la Texas”; ni que, como consecuencia, la actuación de esta compañía deba considerarse como causante de perjuicios a la demandante.

Si el censor considera que las conclusiones del Tribunal en esos dos aspectos son equivocadas, porque al contrario de lo que éste afirma la compañía demandada procedió sin permiso a hacer sus instalaciones, ha debido formular su ataque a la sentencia por la vía indirecta y no por la directa, como aquí lo hizo. Ya está dicho que la violación directa de

la ley sustancial supone, por contraposición a lo que a su vez constituye la esencia de la violación indirecta, que por el sentenciador no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; y que, por lo mismo, en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal.

Las deficiencias de técnica apuntadas son suficientes para que la Corte rechace este cargo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1982, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en este proceso ordinario.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Tribunal de origen.

*Horacio Montoya Gil, José Alejandro Bonivento Fernández, Héctor Gómez Uribe, Humberto Murcia Ballén, Alberto Ospina Botero, Hernando Tapias Rocha.*

*Rafael Reyes Negrelli*  
Secretario.